

Acción de Tutela No. 110013103009202100007 00  
Accionante: Jaime Alberto Cardona Londoño  
Accionado: CNSC y SENA  
Secuencia de Reparto: 274 del 15/01/21 2:47 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
Bogotá, D. C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2021 00007 00**

**ACCIONANTE: JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
SENA**

**Secuencia de Reparto: 274 – 15/01/2021 – 2:47 p.m.**

**ANTECEDENTES**

JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA al considerar vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al trabajo.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene al SENA, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el Código OPEC No. 59837 denominado INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio, o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, o aquellos cargos para los causales de retiro de servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- ii) Que la CNSC, dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SENA, provea con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 59837, con la denominación, INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, que hayan sido declarados en las mismas circunstancias relacionadas en el párrafo anterior.
- iii) Que el estudio de equivalencias que se le realice al accionante se haga llevando a cabo los 5 pasos establecidos por la CNSC, mediante el referido Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes" con fecha de sesión el 22 de septiembre de 2020.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017), para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al SENA. Producto de la convocatoria, la CNSC, expide la resolución de lista de elegibles No. 20182120189115 del 24 de diciembre de 2018, para proveer

Acción de Tutela No. 110013103009202100007 00  
Accionante: Jaime Alberto Cardona Londoño  
Accionado: CNSC y SENA  
Secuencia de Reparto: 274 del 15/01/21 2:47 p.m.

1 vacante de la OPEC No. 59837, con la denominación Instructor, Código 301 Grado 1, donde se encuentra ocupando el lugar No. 3 de elegibilidad.

El SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el uso de lista de elegibles, sin embargo, pretenden dejar el uso con los mismos empleos, sin respetar el estricto orden de Mérito.

La firmeza de su lista de elegibles venció el 14 de enero de 2021, sin que se le haya dado la posibilidad de un uso de Lista de Elegibles. Así mismo, en ningún momento la CNSC ni el SENA, le realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicó que el accionante, ocupó la posición No. 3 en la lista de elegibles, en consecuencia, no ocupa posición meritoria para ser nombrado en ningún cargo. Comoquiera que para el empleo en mención se ofertó 1 vacante, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba, fue el aspirante que ocupó la primera posición en la precitada Lista de Elegibles.

El SENA, manifestó que atender las pretensiones del accionante de elaborar una lista de elegibles única, con los cargos declarados desiertos a nivel nacional para el cargo ofertado Instructor Grado 1, desconoce las reglas del concurso señaladas en la convocatoria, además que no tendría validez teniendo en cuenta que cada OPEC tiene un Núcleo Básico de Conocimiento diferente y una experiencia específica a la par, por lo que se vulnerarían los derechos de las demás personas que participaron en dicha convocatoria bajo códigos OPEC diferentes.

### **CONSIDERACIONES**

Debe decirse en primer término, que la actuación que reprocha el actor a las entidades accionadas, no se evidencia que la misma haya sido producto de una actuación irrazonable y desproporcionada, expedida en el marco de un proceso de selección de servidores públicos, mediante concurso de méritos, pues por un lado se venció el término de la lista de elegibles, lo que hace tardío el reclamo constitucional y por otro, no se acreditó en este amparo, por lo menos, que se hubiesen dado para el cargo del accionante, los presupuestos establecidos en la Ley, para acceder a un empleo equivalente al ofertado, bajo los parámetros normativos de las leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, y concordantes.

A lo anterior se agrega, que las acciones de tutela que se promuevan contra los procesos de concurso de mérito y en concreto lo actos administrativos que al interior de los mismos dicte la administración, cuentan con medios legales ordinarios de

Acción de Tutela No. 110013103009202100007 00  
Accionante: Jaime Alberto Cardona Londoño  
Accionado: CNSC y SENA  
Secuencia de Reparto: 274 del 15/01/21 2:47 p.m.

opugnación, como los recursos establecidos en las bases del proceso, y aún, con las acciones ordinarias en materia de lo contencioso administrativo, amén que estas acciones también prevén medidas cautelares ante una evidente contrariedad del acto administrativo cuestionado con la ley o el reglamento, por lo que la acción de tutela no es el recurso idóneo para cuestionar tales determinaciones, siendo entonces necesario, para su procedencia siquiera excepcional- como mecanismo transitorio o provisional- que se encuentren acreditados en el expediente constitucional, hechos constitutivos de perjuicio irremediable y aunado a ello, la conducta agresora de derechos invocada por el reclamante.

Elementos indicados que se reitera, en este caso no concurren ni demuestran, por lo que, bajo el principio de la subsidiariedad que le es inherente al amparo, el que aquí se resuelve no resulta procedente.

Finalmente es de acotar que, consultada la página de la Rama Judicial en Consulta de procesos, se advierte que ya la jurisdicción civil había atendido una acción constitucional promovida por el aquí accionante contra las mismas accionadas, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de su resolución, puede concluirse que, aquella acción y ésta, cuentan con similares supuestos facticos y de derecho, que convocan aun mas a su negación.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional elevado por el señor JAIME ALBERTO CARDONA LONDOÑO, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

JUEZ.-